

La sociedad mercantil frente a los pactos parasociales bajo el ordenamiento venezolano

Rodrigo Alfredo Quintero Bencomo*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-461-482

Resumen: Los pactos parasociales constituyen alternativas extraestatutarias de recurrente uso en las sociedades mercantiles, y por las cuales se consolidan como la figura más paradigmática del Derecho de Sociedades moderno. En Venezuela, el desconocimiento normativo y falta de regulación de estas figuras no ha permitido que se consoliden en la cotidianidad societaria. Por tanto, en el presente artículo se exponen reflexiones en torno a la situación o condición de la sociedad mercantil frente a los pactos parasociales según el Derecho venezolano, estudiando la ubicación de los acuerdos extraestatutarios en el ordenamiento societario y en la imperatividad tipológica, su oponibilidad frente a la compañía, e, inclusive, la exigibilidad de estos convenios por parte de la sociedad mercantil.

Palabras claves: Pactos parasociales, situación o condición de la sociedad, oponibilidad, exigibilidad.

The company before shareholders' agreements under Venezuelan law

Abstract: Shareholders' agreements constitute non-statutory alternatives of frequent use in commercial companies, and for which they consolidate as the most paradigmatic figure of modern Corporate Law. In Venezuela, the legal unawareness and lack of regulation has not allowed the merging of this figures in daily corporate life. Hence, this article presents reflections about the commercial company's situation before shareholders' agreements, according to Venezuelan law, studying these figures' place in the corporate regulation and in typological imperativity, and their enforceability against the company, and even by the company itself.

Keywords: Shareholders' agreements, company's situation, enforceability against the company, enforceability by the company.

* Estudiante del último trimestre de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta. Promotor del Laboratorio de Análisis Estratégico de las Ciencias Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta, ubicado en Maracaibo, Venezuela. E-mail: rodrigoquinteroben@gmail.com.

La sociedad mercantil frente a los pactos parasociales bajo el ordenamiento venezolano

Rodrigo Alfredo Quintero Bencomo*

RVDM, Nro. 5, 2020. pp-461-482

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1.- Elementos para un concepto completo de pactos parasociales. Naturaleza y tipos. 2.- Los pactos parasociales en la regulación social: su posición frente al ordenamiento societario y la imperatividad tipológica. 3.- La condición de la sociedad frente a los pactos parasociales, y la incidencia de estos sobre la esfera societaria. 4.- La oponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad. 5.- La exigibilidad de los pactos parasociales por la sociedad.* CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La variabilidad de los entornos económicos en los cuales compiten las sociedades mercantiles, exigen de estas la actualización de sus estructuras y organizaciones de gobierno, estabilidad, democracia y ejercicio económico, y, del mismo modo, el equilibrio de las relaciones entre quienes poseen un interés en el progreso de la compañía.

En este sentido, los pactos parasociales surgen en la actualidad como las figuras de naturaleza contractual capaces de atender las anteriores exigencias. Los pactos parasociales constituyen alternativas extraestatutarias que reportan dinamismo a las relaciones jurídico-societarias, pues tienden a, por un lado, materializar los cambios que debe experimentar la compañía, y por el otro, a armonizar los vínculos entre los *shareholders*, todo lo anterior sin implicar una innovación formal y pública en el contrato de sociedad.

Así pues, los acuerdos parasocietarios son beneficiosas herramientas necesarias para el desempeño exitoso de la sociedad mercantil en el mercado, y para la agilidad y eficiencia en la toma de decisiones; de allí que los pactos parasociales se afirman en la doctrina y en la jurisprudencia extranjeras, desde la obra de Oppo, como uno de los ejes centrales de estudio y de debate, sobre todo en España, Italia y Francia, en los cuales ocurre una sintonía entre los estudios científicos y criterios jurisprudenciales que estriban sobre la materia.

* Estudiante del último trimestre de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta. Promotor del Laboratorio de Análisis Estratégico de las Ciencias Sociales de la Universidad Rafael Urdaneta, ubicado en Maracaibo, Venezuela. E-mail: rodrigoquinterooben@gmail.com.

Ahora bien, en nuestro país, existen pocos antecedentes que apunten hacia un estudio inicial sobre los pactos parasociales a la luz del Derecho venezolano. La antigüedad del Código de Comercio, y la omisión de las leyes especiales de regular estas figuras, dificultan que los pactos parasociales surjan como un tema de interés y discusión en la doctrina nacional, y niegan la posibilidad de introducirlos en la práctica societaria.

Por ello, las próximas líneas se encaminan a ofrecer un breve aporte al estudio de los pactos parasociales en Venezuela, y, específicamente, para determinar la situación de la sociedad frente a los pactos parasociales, a través del estudio de la ubicación de estas figuras en el ordenamiento societario de la compañía –si es que hay cabida a ello-, así como en la imperatividad tipológica; la condición que adquiere la sociedad cuando sus accionistas celebran este tipo de convenios; la posibilidad de que el pacto sea oponible a la sociedad, e inclusive exigible por esta; todo bajo la óptica del Derecho venezolano.

1.- Elementos para un concepto completo de pactos parasociales. Naturaleza y tipos.

Para construir una definición completa o suficiente de los pactos parasociales, deben considerarse distintos elementos.

En primer lugar, se destaca la naturaleza jurídica eminentemente contractual de los pactos parasociales, la cual se verifica desde un punto de vista legal y doctrinario. Desde la perspectiva legal o normativa, los pactos parasociales son negocios de naturaleza contractual, entendiéndose que, de conformidad con el artículo 1.133 del Código Civil venezolano, el contrato es una “convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. Así, los pactos parasociales se enmarcan en aquella definición, pues crean y regulan un vínculo entre los accionistas que lo suscriben, y los terceros, si fuere el caso.

Desde el punto de vista doctrinario, en los pactos parasociales concurren los elementos bilateral y patrimonial que, según Messineo, son referencias constitutivas de todo contrato¹. Se verifica el elemento bilateral, toda vez que los socios prestan su consentimiento para reglamentar sus relaciones jurídico-societarias, de forma extraestatutaria. Igualmente, existe el elemento patrimonial, por cuanto el interés principal que caracteriza a toda compañía con ocasión a la cual se celebra un acuerdo parasocietario,

¹ Messineo, Francesco. 1955. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. 1ra ed. Tomo IV. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, p. 434.

es un interés económico: el *animus lucrandi* o aspiración de lucro, el cual se proyecta directamente sobre la convención parasocial.

En definitiva, los pactos parasociales son, legal y doctrinariamente, contratos². Asimismo, en nuestro país, son contratos atípicos, ya que carecen de una regulación legal, y no existe antecedente normativo en Venezuela que ofrezca una orientación inicial sobre su recepción en la práctica societaria. Sin embargo, los pactos parasociales son admisibles en el ordenamiento venezolano, en virtud del derecho a la libertad contractual, sancionado implícitamente en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, subjetivamente, los acuerdos parasocietarios, en principio, agrupan a un conjunto de socios interesados en regular los vínculos que existen entre ellos a propósito de la sociedad, pero nada impide que algunos terceros participen y celebren con los socios contratos de esta naturaleza, si poseen un interés ostensible en la compañía.

Asimismo, los pactos parasociales presuponen la preexistencia de una sociedad mercantil, sin cuya determinación válida y concreta carecen de sentido. Se excluye, entonces, la posibilidad de celebrar pactos parasociales con ocasión a una compañía futura o por constituir³, o a una sociedad irregular, y, en definitiva, a toda realidad económica sin personificación social previamente efectiva.

Por otro lado, los pactos parasociales tienen tres ámbitos de aplicación: el primero, sobre las relaciones internas de los accionistas que lo suscriben, como quiera que estos regulan esos vínculos societarios, pero de forma extraestatutaria, y surten efectos entre las partes⁴; el segundo, sobre el documento estatutario, pues los pactos parasociales normalmente implican una novedad o alteración –informal- a las cláusulas iniciales del contrato social, y, finalmente, sobre las normas que regulan el tipo social concreto.

Debe destacarse que la capital importancia de estos pactos reside en el segundo de los ámbitos de aplicación, es decir, su trascendencia o consecuencias sobre el documento constitutivo estatutario.

² Si los pactos parasociales tienen una naturaleza contractual, sería preferible entonces denominarlos “contratos parasociales”. De hecho, históricamente, los estudios, sobre todo italianos, optaron por denominarlos de esa manera, véase Oppo, “*Contratti parasociali*”; Farenga, “*Contratti parasociali*”, entre otros.

³ Debe advertirse que Cabanellas de la Cueva sostiene que los pactos parasociales pueden realizarse a propósito de una sociedad futura. Sin embargo, un pacto parasocial pre-constitutivo carece de sentido, pues las disposiciones de ese eventual pacto parasocial bien pueden incorporarse dentro del documento constitutivo estatutario, o bien acordarse en un pacto parasocial posterior y subsidiario al contrato de sociedad. Cabellas de la Cueva, citado por Noboa Velazco, Paul. 2018. “Oponibilidad de los Pactos parasociales bajo el ordenamiento ecuatoriano”. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3182072>.

⁴ Sin perjuicio a que puedan producir efectos frente a la sociedad mercantil respecto de la cual, y con ocasión a la cual se celebran, como se demostrará posteriormente.

En efecto, se entiende que el documento constitutivo estatutario es un negocio jurídico de naturaleza contractual y plurilateral⁵, en el cual los accionistas convienen en asociarse para la consecución de un propósito económico común, definiendo las disposiciones e instituciones bajo las cuales se regirá la sociedad y la toma de decisiones internas.

Las reglas predeterminadas en los estatutos normalmente poseen un carácter general y armónico: por un lado son generales, ya que tienden a regular distintas situaciones que circundan el desarrollo ordinario de la actividad comercial de la compañía, y a establecer sus instituciones principales de dirección y control; por otro lado, son también armónicas, en el sentido de que las cláusulas del contrato de sociedad reflejan, esencialmente, los acuerdos o convenios societarios que han negociado y deliberado los accionistas a los fines de constituir la sociedad mercantil, disciplinados en función de sus intereses privados.

El problema radica en que, naturalmente, las compañías se enfrentan con escenarios económicos cada vez más diversos y divergentes que escapan de la regulación social y del alcance de sus instituciones generales, por los cuales los intereses privados iniciales de los accionistas varían, y generan eventuales desavenencias sobre el rumbo de la compañía.

Ante esta situación, los pactos parasociales surgen como un extraordinario contrato susceptible de, por un lado, reequilibrar los intereses que se conjugan o contraponen dentro de la compañía, ya de accionistas o de terceros, y por el otro, de concretar, complementar o modificar el contrato de sociedad, en sus disposiciones generales e instituciones principales.

Los pactos parasociales, entonces, convierten al contrato social en un “contrato completo” e “idealmente óptimo”, esto es, en palabras de Sáez Lacave, aquel “que contempla todas las circunstancias imaginables y ofrece para cada una la respuesta que maximiza el valor del contrato”⁶.

En suma, puede definirse a los pactos parasociales como contratos atípicos y accesorios celebrados por los accionistas de una sociedad, o con terceros, con la finalidad de regular las relaciones que existen entre ellos con ocasión a una compañía concreta y

⁵ Cfr. Henao, Lina. 2013. “Los pactos parasociales”. *Revista de Derecho Privado* 25 (1): 181.

⁶ Cfr. Sáez Lacave, María Isabel. 2009. “Los pactos parasociales de todos los socios en el Derecho español. Una materia en manos de los jueces”. *Revista para el Análisis del Derecho* 3 (1): 4.

determinada en la cual se condensan sus intereses, y destinados a concretar, complementar o modificar el documento constitutivo estatutario⁷.

Ahora bien, al ser un fenómeno frecuente en la práctica societaria, se han distinguido un conjunto de clasificaciones en función de distintos factores. A los fines de este estudio, será suficiente con abordar dos tipologías: una clasificación objetiva, y una clasificación subjetiva.

La clasificación objetiva proviene de la monografía de Oppo, titulada “*Contratti Parasociali*” (en castellano, “Contratos parasociales”), considerada como el primer estudio sistematizado sobre este fenómeno. Esta tipología se formula según el objeto contractual⁸ de cada pacto parasocial, lo cual permite distinguir entre pactos de relación, pactos de atribución, y pactos de organización.

Los pactos de relación, parafraseando a Herrero Puig, son aquellos convenios extraestatutarios destinados a regular las relaciones recíprocas existentes entre los socios, entre estos y terceros, caracterizado por la neutralidad de la sociedad mercantil frente a estos⁹, ya que los pactos de relación no tienden a causar una “repercusión jurídica apreciable a la sociedad”, según Caicedo¹⁰. Pueden citarse como ejemplos de pactos de relación, las denominadas cláusulas “*drag-along*” y “*tag-along*”, las “*lock-up provisions*”, los “*non-agression pacts*” y las “*russian roulette provisions*”, entre otras¹¹.

Por otro lado, los pactos de atribución, a diferencia de los pactos de relación, procuran una ventaja directa para la compañía, o una prestación acordada únicamente en obsequio de la sociedad mercantil con ocasión a la cual se celebran; así, con frecuencia, se emplean estos pactos en momentos de dificultad económica para la sociedad, en los cuales los accionistas se comprometen a refinanciar el capital perdido o a suministrar una contribución económica para cumplir con obligaciones sociales, a fines de garantizar la marcha operacional de la compañía.

⁷ Armonización de distintas definiciones expuestas en distintas obras. Cfr. Noboa Velazco, Paul. 2018. “Oponibilidad de los Pactos parasociales bajo el ordenamiento ecuatoriano”. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3182072>. Cfr. Richard, Efraín Hugo, y Orlando Manuel Muiño. 2000. *Derecho Societario*. 3ra ed. Buenos Aires: Astrea. Cfr. Paz-Ares, Cándido. 2003. “El enforcement de los pactos parasociales”. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez* 5 (1): 19.

⁸ Por objeto entiéndase, siguiendo a López de Zavalía, “las relaciones jurídicas, los derechos sobre los que (el contrato) incide, creándolos, modificándolos, transfiriéndolos, extinguiéndolos”. Véase, igualmente, el precitado artículo 1.133 del Código Civil. Cfr. López de Zavalía, Fernando. 1997. *Derecho de los Contratos*. 4ta edición. Buenos Aires: Zavalía Editor, p. 237.

⁹ Cfr. Herrero Puig, Georgina. *Pactos parasociales: análisis de su contenido, validez y eficacia*. (Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2020), 13.

¹⁰ Cfr. Caicedo Morocho, Aneth V. *Validez, Inoponibilidad y Exigibilidad de los Pactos Parasociales en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. (Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019), 6.

¹¹ Cfr. Noboa Velasco, Op. Cit., 7, p. 9.

Finalmente, los pactos de organización, al decir de Gómez, consisten en convenios paraestatutarios que rigen el sistema, organización y estructura mediante de toma de decisiones dentro de la sociedad¹². Son los pactos que la doctrina considera más paradigmáticos, ya que evidentemente son capaces de trascender de forma categórica sobre la esfera social, en materias tan importantes como el gobierno, dirección y, en síntesis, la toma de decisiones en la compañía.

Como ejemplo de los pactos parasociales de organización se destaca la denominada “sindicación de acciones”, la cual consiste en la conformación de un “sindicato en forma paralela a la organización estatutaria”, que tiene por objeto la tutela de “los intereses de sus miembros frente a los demás socios”, o bien “de influir en forma relevante en las decisiones de los órganos de gobierno de la sociedad”, según Roselló de la Puente y Ocampo Vásquez¹³.

Ahora bien, existe, junto a la clasificación objetiva, una tipología subjetiva, es decir, una clasificación de pactos parasociales según el número de accionistas contratantes, diferenciándose entre los pactos bilaterales, multilaterales, y omnilaterales.

Los pactos bilaterales vinculan únicamente a dos socios, respecto de los cuales se verifica un contrato cuya repercusión sobre la esfera societaria se limita o extiende en la medida de sus participaciones porcentuales. Los acuerdos multilaterales, por otro lado, agrupan a un número mayor de accionistas, lo cual implica una extensión mayor del margen de sus efectos sobre la sociedad.

Por último, los pactos omnilaterales consisten en acuerdos suscritos por todos los socios de la compañía. Esta tipología es el centro de múltiples discusiones en el Derecho Societario, pues su generalidad accionaria ha conducido a concluir su ubicación dentro de la regulación social, enfrentando a las posturas favorable y contraria a la inclusión formal de los pactos omnilaterales dentro del contrato social.

En suma, la clasificación objetiva, que obedece al objeto o prestaciones de la convención parasocial, distingue entre pactos de relación, pactos de atribución y pactos de organización, mientras que la tipología subjetiva, formulada en función de la cantidad de accionistas que participan, agrupa los pactos bilaterales, multilaterales y omnilaterales.

¹² Cfr. Mateo Juan Gómez, “Eficacia *ad extra* de los pactos parasociales. ¿Realidad o ficción?”, *La Ley*, n. 8578 (2015): 2.

¹³ Roselló de la Puente, Rafael, Ocampo Vásquez, Fernando. 2003. “*La sindicación de acciones*”. *Tratado de Derecho Mercantil*. Editorial Gaceta Jurídica del Perú. Lima, p. 846-892.

Es preciso destacar que cada tipo de pacto parasocial deriva un conjunto de efectos cuya incidencia o repercusión dentro de la esfera societaria define, más allá de la condición de los socios contratantes, la situación de la sociedad mercantil con ocasión a la cual se celebran, a estudiar según distintos puntos de vista.

2.- Los pactos parasociales en la regulación social: su posición frente al ordenamiento societario y la imperatividad tipológica

En Venezuela, la regulación social, esto es, el conjunto de normas que disciplinan la compañía, se encuentra integrada “por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil”, según la parte *in fine* del artículo 200 del Código de Comercio. La frase “convenios de las partes”, por su importancia en este tema, merece mayor detenimiento.

Ciertamente, la noción normativa de “convenios de las partes” parece ser, en principio, abierta e indeterminada, lo que permitiría que se incluyan, más allá del contrato social, los pactos parasociales dentro del ordenamiento de la compañía, sobre todo considerando que estos comparten una naturaleza jurídica contractual, precisamente, con el contrato de sociedad, que contiene los estatutos sociales de la compañía, y el cual constituye la primera fuente de regulación societaria.

Ahora bien, ¿pueden enmarcarse los pactos parasociales dentro de un concepto tan aparentemente abierto como los “convenios de las partes” a los cuales alude el artículo 200 del Código de Comercio”.

Creemos que la respuesta es negativa. Los “convenios de las partes” que señala el artículo 200 del Código de Comercio, son los “convenios societarios”, definidos por Valle Vera, Guillén Lazo, Álvarez Cárdenas y Vivanco Valenzuela como “aquellos Convenios que se encuentran contenidos en el Estatuto Social por voluntad de los propios accionistas que los obligan entre sí y para con la sociedad”¹⁴.

En otras palabras, los convenios societarios son las disposiciones que los socios acuerdan plasmar en la escritura constitutiva, lo que significa que el legislador, al emplear a una noción tan amplia como “convenios de las partes”, realmente se refiere a los acuerdos reflejados en el acta constitutiva y estatutos sociales.

Además, por razones de la larga vigencia de nuestro Código de Comercio, no es posible ofrecer una interpretación extensiva o abierta a la frase “convenios de las partes”, de manera que admita otro –o todo- negocio jurídico distinto al acta constitutiva

¹⁴ Cfr. Valle Vera, Omar Jesús, Guillén Lazo, Alejandra Gricel, Álvarez Cárdenas, Pedro Carlos y Vivanco Valenzuela, Alexandra. “*Convenios de accionistas ¿un cambio necesario?*” (Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2011), 37.

y estatutaria como fuente de regulación social. Debe recordarse que, por su antigüedad, el Código de Comercio venezolano, promulgado en el año 1919 y reformado en 1955, prácticamente no regula ningún otro negocio jurídico societario sino el contrato de sociedad o el documento constitutivo estatutario de la compañía, y sus sucesivas modificaciones por vía asamblearia, por lo que mal podría interpretarse ampliamente la frase “convenios de las partes” que indica su artículo 200¹⁵.

Ahora bien, a los convenios societarios regulados en la Ley mercantil, se le oponen los pactos parasociales, negocios jurídicos que, si bien de carácter societario, resultan naturalmente extraños a las disposiciones contenidas en el acta constitutiva de la compañía, pero accesorios a estas.

Sobre los pactos parasociales y el ordenamiento societario, Richard y Muiño anotan:

Constituyen un particular fenómeno de la práctica societaria, dirigidos a la integración y a veces a la superación del ordenamiento legal o estatutario de las relaciones sociales, con vínculos individuales asumidos por los socios entre sí, o frente a la sociedad, o frente a terceros, que no tienen como fuente la ley o el estatuto, sino que derivan de acuerdos distintamente concluidos y de ahí extraños a la regulación social (si bien accesorios a ella) de las relaciones internas de la sociedad¹⁶.

En conclusión, la frase “convenios de las partes” no significa una apertura a que los pactos parasociales ingresen en la regulación social, sino que aquel dispositivo aparentemente abierto realmente se circunscribe a las disposiciones estatutarias; de allí que los acuerdos extraestatutarios son negocios jurídicos extraños al ordenamiento societario, de conformidad con el artículo 200 del Código de Comercio

En otro orden de ideas, en virtud de la ajenidad estatutaria de los pactos parasociales, estos no se encuentran limitados por la imperatividad tipológica, esto es, las normas inderogables que estandarizan y regulan cada tipo societario, según Paz-Ares¹⁷, sino que se contraen en su regulación a la imperatividad sustantiva, es decir, que se regulan según las normas de orden público que gobiernan todo contrato, típico o atípico, en el Derecho venezolano, y que ninguna manifestación de la autonomía de la voluntad puede transgredir.

¹⁵ Con base en este mismo argumento, debe considerarse que cada vez que el Código de Comercio indica la expresión “convenios”, “pactos” o “acuerdos” de las partes ya en sentido positivo —“por convenio de las partes”—, en sentido negativo —“salvo pacto o convenio en contrario”, o en sentido omisivo —“a falta de pacto o convenio”—, en todas estas oraciones el legislador se refiere, concretamente, a los convenios societarios, y no a los pactos parasociales.

¹⁶ Cfr. Richard, Efraín Hugo, y Orlando Manuel Muiño. 2000. *Derecho Societario*. 3ra ed. Buenos Aires: Astrea, p. 489.

¹⁷ Cfr. Paz-Ares, Cándido. 2011. “La cuestión de la validez de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uria & Menéndez Extra* 1 (1): 252.

Lo anterior se fundamenta en el desconocimiento de los pactos parasociales en el ordenamiento jurídico patrio. La imperatividad tipológica se limita a regular el acta constitutiva y estatutos sociales de cada compañía, especialmente en cuanto a sus formalidades y publicidad. No pueden aplicarse por analogía esas reglas imperativas, particularmente destinadas al contrato de sociedad y los estatutos de la compañía, a los pactos parasociales, como quiera que estos constituyen una figura que, técnicamente, no pertenecen ni se encuentran –todavía– reguladas por el Derecho de Sociedades venezolano. Por tanto, los pactos parasociales no se rigen por la imperatividad tipológica.

En este sentido, es conveniente señalar que la jurisprudencia española, ha señalado que producto del desplazamiento de los pactos parasociales de la imperatividad tipológica nacen sus virtudes más útiles para las compañías¹⁸. En nuestro país, sin embargo, es más ventajoso aún para las sociedades mercantiles celebrar estos pactos parasociales, entendiendo que se sustraen de las normas de orden público societario preceptuadas en el Código de Comercio, cuyo desajuste de la realidad, por razones de antigüedad, limitan en gran medida el contenido pragmático del documento constitutivo y estatutos sociales.

Por tanto, es de observarse que los pactos parasociales tienen un efecto correctivo sobre las disposiciones legales imperativas, pero arcaicas, que estandarizan, caracterizan o regulan los tipos sociales en el Código de Comercio patrio. Así, los acuerdos parasocietarios aportan a las sociedades mercantiles un dinamismo único, que permite maximizar el valor de un contrato de sociedad o documento constitutivo estatutario, sometido a grandes limitaciones por la imperatividad tipológica.

3.- La condición de la sociedad frente a los pactos parasociales, y la incidencia de estos sobre la esfera societaria.

En principio, se argumenta que la sociedad mercantil tiene la condición de tercero frente a los pactos parasociales.

En materia contractual, la noción de “terceros” es un concepto fundamentalmente negativo: es tercero toda persona que no sea parte en sentido estricto del contrato¹⁹. En la actualidad, por precisión, se optó por reajustarlo, teniéndose por “tercero” a toda persona que, más allá de no ser parte, resulta absolutamente ajena y extraña al contrato celebrado, también denominados *penitus extranei*²⁰.

¹⁸ Cfr. *Caso Glenport Establishment vs. D. Edmundo y D. Constancio*. 616 (Sala Primera del Tribunal Supremo de España, 23 de Octubre de 2012). En <https://supremo.vlex.es/vid/-405507670>

¹⁹ Cfr. Zavalía, Op. Cit., 8, p. 486.

²⁰ Cfr. Zavalía, Op. Cit., 8, p. 487.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra sancionado el principio de relatividad de los contratos en el artículo 1.166 del Código Civil, según el cual los contratos surten efectos únicamente entre las partes, no aprovechando ni perjudicando, precisamente, a aquellos terceros.

En este sentido, de conformidad con el artículo 201 del Código de Comercio, los socios y la compañía no guardan identidad personal, es decir, que la personalidad jurídico-societaria se diferencia de las personalidades de cada uno de los accionistas; de allí que la sociedad mercantil, en cuanto persona jurídica distinta de la de los socios, es un tercero frente a los pactos parasociales que estos celebran en la individualidad de sus personalidades y relaciones jurídicas.

Conjugando los anteriores razonamientos, se tiene que la compañía, en principio, posee la cualidad o condición de tercero ante los pactos parasociales, y, en virtud del principio de relatividad contractual, los acuerdos extraestatutarios no pueden irrogar perjuicios en contra de la compañía, pero esta última tampoco podría aprovecharse de aquellos convenios. Por ello, existe un consenso entre varios autores, entre ellos, Paz-Ares²¹, Noboa Velasco²², Pérez Moriones²³ y Huespe, Ponce y Waldovino²⁴, sobre la permanencia de los pactos parasociales “en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben”²⁵, sin que estos, por consiguiente, consigan repercutir sobre la sociedad.

Ahora bien, pese a las válidas acotaciones de la doctrina, consideramos que la sociedad mercantil no es absolutamente ajena o *penitus extranei* al pacto parasocial celebrado por su accionariado. Por el contrario, la compañía abandona la cualidad de tercero para ubicarse en una posición semejante, casi equivalente, a la de una parte contractual en los acuerdos parasocietarios, por los motivos que se expondrán a continuación.

Se parte de reiterar que la existencia concreta, válida y determinada de una compañía, como antes se apuntó, es el presupuesto primigenio y fundamental de todo pacto parasocial; en otras palabras, si no existe una sociedad mercantil, menos puede celebrarse un acuerdo parasocietario, carente de sentido. Así que, en esencia, la compañía constituye el núcleo y razón de ser de los pactos parasociales, celebrados con ocasión a esta.

²¹ Cfr. Paz-Ares, Op. Cit., 7, p. 19.

²² Cfr. Noboa Velasco, Op. Cit., 7, p. 9.

²³ Cfr. Pérez Moriones, Aránzazu. 2013. “La necesaria revisión de la eficacia de los pactos omnilaterales o de todos los socios”, *Estudios de Derecho* 61 (2): 268.

²⁴ Cfr. Huespe, L. Ponce, J. Waldovino, A. “Contratos parasociales”. En *Actas del IX Congreso Argentino de Derecho Societario*: 413-424. San Miguel de Tucumán, 2004.

²⁵ Cfr. Paz-Ares, Op. Cit., 7, p. 19.

Igualmente, los pactos parasociales, en cuanto contratos que concretan, complementan o modifican el documento estatutario, necesariamente implican alteraciones en los estatutos o acta constitutiva de la compañía, cuya magnitud o incidencia se mide según el grado del cambio que reportan a las disposiciones de la regulación social, ya estatutarias o legales: es evidente que alterar el contenido de una norma estatutaria, por vía parasocial, significa una modificación directa al contrato de sociedad, pero el solo complemento o ampliación de la cláusula estatutaria también apareja una modificación sobre los estatutos, en tanto representan una novedad para la fuente principal de regulación social.

Así, si los pactos parasociales son capaces de alterar el fundamental documento constitutivo estatutario de la compañía, debe reconocerse que estos inciden directamente sobre la esfera societaria, desplazando la relatividad contractual disciplinada en el artículo 1.166 del Código Civil.

Por otro lado, es frecuente que, mediante los pactos parasociales, los socios estipulen prestaciones económicas directa en beneficio de la compañía, como los acuerdos concertados para sufragar obligaciones sociales en momentos de dificultad económica, o para garantizar el aumento del capital social; de allí que el principio de relatividad de los contratos se excluye cuando se trata de los pactos de atribución, antes explicados.

En este sentido, también es común que los accionistas diseñen una nueva estructura, organización o jerarquía dentro de la sociedad a través de los convenios extraestatutarios, cuya eficacia depende de la aptitud de los acuerdos parasocietarios de surtir sus efectos frente a la sociedad. Para ello, los accionistas impulsan la materialización de los cambios deliberados y acordados por vía extraestatutaria en las asambleas de accionistas, lo cual, indirectamente, atribuye un nivel de eficacia refleja de los pactos parasociales sobre la esfera societaria, o, por lo menos, sobre su órgano deliberante y estructuras de gobierno corporativo.

De los razonamientos anteriores, se colige que la incidencia de los pactos parasociales sobre la esfera societaria es de una importante magnitud, suficiente como para prescindir de la rigurosa aplicación del principio de relatividad de los contratos cuando se trata de acuerdos parasocietarios.

Del mismo modo, se concluye que los pactos parasociales, entonces, se enmarcan dentro de una tipología contractual que la doctrina ha nombrado “contratos que inciden sobre la situación de un tercero”²⁶, toda vez que son capaces de alterar el estado, posición o situación de la sociedad respecto de la cual se verifican, proyectando sus efectos sobre la esfera societaria.

²⁶ Cfr. Messineo, *Op. Cit.* 1, pp. 504-504

De allí que sea factible estudiar con posterioridad las posibilidades de que se le oponga el pacto a la sociedad mercantil, o de que la compañía oponga, inclusive, el pacto parasocial, siendo o no parte del mismo, y, finalmente, la exigibilidad de los acuerdos extraestatutarios por la sociedad mercantil.

4.- La oponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad.

En la mayor parte de la doctrina, la inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad se presenta como un postulado general e incuestionable, consecuencia directa del principio de relatividad de los contratos. Tanto es así que algunos autores como Blanco San Pastor la denominan “principio societario de la inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad”²⁷, precepto calificado de “intangible” por Noval Pato²⁸.

Sin embargo, algunos ordenamientos jurídicos admiten la oponibilidad de los pactos parasociales, subordinándolos a un régimen de publicidad semejante, en cierta forma, al del documento constitutivo y estatutario. Así, se distinguen dos principales regímenes de publicidad de los pactos parasociales: el primero, es su registro ante autoridades u órganos registrales competentes en materia mercantil²⁹, y el segundo, la publicidad del pacto a través de su escrituralidad y depósito en el establecimiento societario³⁰. Algunos ordenamientos, sin embargo, optan por no reconocer ninguna oponibilidad a ciertos pactos extraestatutarios.³¹

²⁷ Cfr. Blanco San Pastor, Juan. “*Consideraciones sobre la aplicación práctica de los pactos parasociales omnilaterales como alternativa a los acuerdos sociales*”. (Madrid: Universidad Pontificia Comillas 2019), 8.

²⁸ Cfr. Noval Pato, Jorge. 2012. *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad*. 1ra ed. Madrid: Civitas, p. 10.

²⁹ Véase, por ejemplo, en España, el artículo 539 de la Ley de Sociedades de Capital del año 2014 establece que los pactos parasociales deben registrarse en el Registro Mercantil para su oponibilidad.

³⁰ Véanse, por ejemplo, en Ecuador, cuya Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera modifica el artículo 191 de la Ley de Compañías, disciplinando el depósito de los pactos parasociales en el establecimiento mercantil como condición de oponibilidad; en Brasil, el artículo 118 de la Ley N° 6.404 de 1976 preceptúa bajo los términos anteriores el depósito del acuerdo en la sede societaria; en Colombia, se adhiere a la línea descrita el artículo 70 de la Ley N° 222 de 1995. Es paradójico que, en Venezuela, se insiste, no existe ninguna disposición ni regulación sobre la oponibilidad de acuerdos extraestatutarios, pero es de observarse que muchos países de la región latinoamericana se adhieren a esta solución que, en nuestro país, resultaría sumamente oportuna para generalizar los pactos parasociales en la práctica societaria.

³¹ Ejemplo de ello, Perú, pues en el artículo 254 de su Ley General de Sociedades excluye toda posibilidad de oponer pactos parasociales sobre ciertas materias a la sociedad; igualmente, en Argentina, el Anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales dispone en su artículo 35 la inoponibilidad de los pactos parasociales para impugnar acuerdos sociales, es decir, convenios societarios.

Por tanto, en definitiva, en el Derecho de Sociedades, más que la existencia de un principio societario intangible de inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad, –que encuentra varias objeciones en la doctrina y desafíos prácticos³²–, prevalece un principio distinto, el cual consiste en la publicidad como condición de oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad.

No obstante, debe advertirse que la reserva y confidencialidad de estos pactos parasociales frente a la sociedad mercantil y a todo tercero es una beneficiosa ventaja de estos convenios, ya que previenen eventualidades de conflicto entre los accionistas que celebran un pacto parasocial y aquellos socios ajenos al convenio extraestatutario. De allí que, someter a los pactos parasociales a la publicidad, a cualquiera de los dos regímenes antes señalados, puede perjudicar la viabilidad de los acuerdos parasocietarios.

Ahora bien, según Huespe, Ponce y Waldovino, la oponibilidad de los pactos parasociales tiene dos dimensiones: en primer lugar, la oponibilidad de los convenios extraestatutarios como base de impugnación de acuerdos sociales celebrados en contravención de un pacto parasocial; y, en segundo lugar, que los accionistas contratantes se sirvan de la oponibilidad de estos pactos “(c)omo justificación de una conducta y/o excepción a la acción que se plantee contra dicha conducta”³³.

En el Derecho comparado, ambas dimensiones de oponibilidad de los pactos parasociales son objeto de controversia, sin una solución lo suficientemente general como para orientar una actualización legislativa en Venezuela que termine por definir un criterio claro sobre la oponibilidad de los pactos parasociales en nuestro país. Aunado a ello, la omisión legislativa sobre los pactos parasociales, la prematuridad doctrinal del tema en Venezuela, y el desconocimiento de estos convenios en la práctica societaria nacional, dificultan que se presente, en nuestro país, una solución general sobre la oponibilidad de los pactos parasocietarios.

Sin embargo, descendiendo a la especificidad tipológica, es decir, al estudio detallado de la posibilidad de oponer cada tipo de pacto parasocial antes estudiado, según las clasificaciones explicadas, por el contrario, sí permite arribar a ciertas conclusiones.

³² Cfr. Vásquez Palma, María Fernanda. 2016. “Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad”, *Revista Chilena de Derecho* 43 (1): 496. En este artículo, la autora advierte que el “principal inconveniente” de los pactos parasociales “estaría dado por la inoponibilidad *erga omnes* de su contenido”, abarcando, con el latinismo “*erga omnes*”, una noción subjetiva general que incluye, desde luego, a la sociedad mercantil.

³³ Huespe, Ponce y Waldovino, Op. Cit. 23, p. 419.

Resulta preciso destacar, antes de ello, que en Venezuela los pactos parasociales pueden ser objeto de cierto nivel de publicidad, particularmente la notarial, por cuanto el artículo 75 de la Ley de Registros y del Notariado vigente preceptúa que los Notarios Públicos podrán otorgar fe pública a “(d)ocumentos, contratos y demás negocios jurídicos, unilaterales, bilaterales y plurilaterales”. Este *numerus apertus* o catálogo abierto, permite otorgar fe pública notarial a los convenios extraestatutarios. Así, si la publicidad es la única condición de oponibilidad de estos pactos, como quiera que el secreto de aquellos motiva las principales reservas en su contra, los acuerdos parasocietarios en Venezuela pueden observar ese régimen de publicidad, aunque solamente notarial.

Se advierte, para cerrar el punto de la publicidad de los pactos parasociales, que si bien una interpretación extensiva del artículo 217 del Código de Comercio resultaría en la registrabilidad –y en un reconocimiento tácito– de los pactos parasociales que estriben sobre “la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía”, lo cierto es que el mencionado artículo 217 del Código de Comercio, al igual que el artículo 200 *eiusdem*, como se explicó *ut supra*, se refieren a los convenios societarios, por lo cual de ninguna manera los pactos parasociales se encuentran sujetos a un régimen de publicidad en Venezuela.

Ahora bien, sin perjuicio a lo anterior, al considerar la oponibilidad de los pactos parasociales, son de obligada referencia los pactos parasociales de atribución, de organización, y los pactos omnilaterales.

En primer lugar, los pactos de atribución, antes definidos como una modalidad de convenios extraestatutarios mediante los cuales los accionistas contratantes disponen una ventaja en favor de la sociedad mercantil, constituyen los más claros ejemplos de oponibilidad de los pactos parasociales frente a la compañía.

Ciertamente, si la inoponibilidad, definida por Alessandri, Somarriva y Vodanovic como “la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico”³⁴, encuentra su fundamento en los perjuicios que puede ocasionar un contrato ajeno sobre la esfera subjetiva de una persona que no es parte del mismo, la inoponibilidad pierde su sentido si un contrato, como los pactos de relación, reportan un beneficio claro o potencial para la compañía.

³⁴ Citados por Navarro Albiña, René. *Acto jurídico*. (Copiapó: Universidad de Atacama, 2009), 75.

Debe recordarse que la inoponibilidad, como señala Navarro Albiña, produce efectos frente a los terceros “ (...) sólo en aquella parte que los perjudique, quedando subsistente en las demás”³⁵, por lo cual un pacto parasocial de atribución deviene esencialmente oponible a la compañía, al no perjudicarla, sino, por el contrario, beneficiarla.

Por otro lado, los pactos de organización también generan incertidumbre acerca de su auténtica incidencia sobre la esfera societaria. Estos pactos, al decir de Vázquez Esteban, son los más “conflictivos”, puesto que regulan “cuestiones que inciden directamente en la esfera societaria”, como la dirección, administración y funcionamiento social³⁶. En consecuencia, la eficacia de estos pactos parasociales depende de la recepción favorable a su oponibilidad frente a la sociedad mercantil, por parte del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, consideramos que no existe ningún obstáculo a la oponibilidad de los pactos de organización a la compañía en el Derecho venezolano. Desplazada como fue la aplicación rigurosa del principio de relatividad de los contratos en los pactos parasocietarios, y tomando en cuenta que los acuerdos parasocietarios de organización repercuten directamente sobre la estructura de gobierno corporativo, los socios pueden disponer de una nueva organización y administración para la sociedad por vía extraestatutaria, y esta resulta efectiva frente a la compañía. De hecho, en Venezuela, para evitar mayores objeciones de sectores accionarios divergentes, los socios contratantes, siempre que su cuota porcentual se los permita, pueden materializar los cambios acordados mediante una decisión asamblearia que refleje, en efecto, el contenido del convenio extraestatutario, sin que ello desvirtúe su espíritu y propósito. Pero aun por sí solo, se insiste, creemos que no hay impedimento para la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la compañía.

Ahora bien, igual de controvertidos en la doctrina, a efectos de su posible oponibilidad societaria, son los pactos extraestatutarios omnilaterales, aquellos suscritos por todo el accionariado de la compañía.

Los estatutos sociales dimanar del contrato de sociedad, naturalmente celebrado por todos los socios de la compañía, en cuanto expresión de voluntad inconfundible por los socios de asociarse. Es de pensarse que, si el documento constitutivo estatutario contiene todos los convenios societarios, antes explicados, productos de la unanimidad accionaria inicial, los pactos omnilaterales se asemejan en su virtualidad con el contrato social, pues los primeros agrupan, precisamente, a todos los socios.

³⁵ Cfr. Navarro Albiña, Op. Cit. 33, p. 75.

³⁶ Cfr. Vázquez Esteban, Marina. *Primer Acercamiento a los Pactos Parasociales*. (Alicante: Universidad de Alicante, 2017), 10.

La similitud virtual entre los pactos omnilaterales y el contrato de sociedad ha conducido a la doctrina a opinar sobre la necesaria revisión de la eficacia de estos sobre la esfera societaria, parafraseando a Pérez Moriones³⁷, y uno de los ejes principales a partir de los cuales se examina la incidencia real de estos pactos es desde, precisamente, su oponibilidad.

Consideramos que, en Venezuela, en virtud de la unanimidad accionaria que vincula a los pactos omnilaterales y al contrato social, los pactos omnilaterales devienen oponibles para la sociedad mercantil, y secundamos al sector de la doctrina, principalmente encabezado por Paz-Ares, y Pérez Moriones, así como a los postulados reiterativos de la jurisprudencia del Bundesgerichtshof, el Tribunal Supremo alemán, y del Oberster Gerichtshof, la Suprema Corte de Austria³⁸, todos los cuales argumentan que, con base en un pacto parasocial omnilateral, puede demandarse la nulidad de asambleas de accionistas, ya ordinarias o extraordinarias, que aparezcan una modificación estatutaria, en contravención de un pacto omnilateral³⁹.

En definitiva, al estudiar la oponibilidad de los pactos parasociales en Venezuela, resulta forzoso remontarse al análisis detenido de cada tipo de pacto, y de cada situación concreta, a fines de determinar si un pacto resulta oponible a la sociedad o no. Sin embargo, se advierte que la línea doctrinal y jurisprudencial en distintos países, muchos cercanos a nuestra latitud, tiende a considerar un margen más amplio de oponibilidad de ciertos pactos parasociales frente a la sociedad, y por lo cual, una vez en Venezuela se reconozcan estas figuras, el debate sobre la oponibilidad merecerá mayores líneas de las que este breve trabajo puede ofrecer.

5.- La exigibilidad de los pactos parasociales por la sociedad.

¿Puede la sociedad mercantil exigir un pacto parasocial?

La pregunta podría, en principio, resultar de obvia respuesta, puesto que la sociedad mercantil se había entendido, en primer término, como un tercero, en virtud del principio de relatividad de los contratos, y, por tanto, nada tiene que exigir la compañía, en cuanto tercero, en un contrato ajeno. Sin embargo, siendo que este principio se

³⁷ Pérez Moriones, Op. Cit. 22, p. 268.

³⁸ Citados ambos órganos jurisdiccionales por Pérez Millán, D. “De la posible impugnación de acuerdos sociales por infracción de pactos parasociales”. En *Actas de la Jornada Internacional Reflexiones sobre la Junta General de las sociedades de capital*: 1-10. Madrid, 2010.

³⁹ Sobre todo si la modificación de los estatutos no es, a su vez, apoyada por todos los socios sino por un porcentaje del capital social que legal o estatutariamente se encuentre habilitado para emprender tales cambios en el documento fundamental de la sociedad mercantil, pero que previamente haya suscrito un pacto parasocial omnilateral que les prohíba plantear una eventual alteración estatutaria.

desplaza o se excluye necesariamente en materia de pactos parasociales, los pactos de atribución, estos son, aquellos que reportan un beneficio directo para la compañía, se sitúan como un eje central para estudiar la eventual exigibilidad del pacto parasocial por la empresa.

Los pactos de atribución son estipulaciones a favor de terceros, como ya lo había indicado Noboa Velasco⁴⁰. En efecto, esta figura consiste en un negocio jurídico a través del cual una persona dispone una ventaja a favor de un “tercero”, ajeno al vínculo contractual, “con el efecto inmediato de hacer nacer el derecho de crédito directamente en cabeza de esta última”, en palabras de Mélich Orsini⁴¹.

Las estipulaciones a favor de terceros se encuentran reguladas en nuestro Código Civil, en su artículo 1.164, el cual preceptúa que puede estipularse en nombre propio, pero en provecho de un tercero, “cuando se tiene un interés personal, material o moral en el cumplimiento de la obligación”. El precitado artículo igual indica que el estipulante “no puede revocar la estipulación si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de ella”, y, finalmente, pero más importante, señala que “por efecto de la estipulación el tercero adquiere un derecho contra el promitente”.

Aproximándose al “interés personal, material o moral en el cumplimiento de la obligación” que debe tener el estipulante para disponer el beneficio en obsequio del tercero, es evidente que los accionistas contratantes son los titulares principales del interés más notorio y razonable dentro de la compañía; depende del éxito de la empresa en su objeto social que este perciba los beneficios económicos de su acción o *share*. Así, los accionistas, al estipular a favor de la compañía, manifiestan claramente su intención de coadyuvar con el desarrollo del rubro comercial que constituye el objeto de la compañía, sobre el cual detentan, se insiste, el interés mayor.

Ahora bien, el hecho de que, como indica el artículo 1.164 del Código Civil, en virtud de la estipulación pactada en su favor, el tercero, en este caso, la sociedad, adquiera un derecho frente a los promitentes, es decir, los accionistas contratantes, inmediatamente produce que la sociedad mercantil puede exigir las prestaciones estipuladas a su favor en un pacto de atribución, pudiendo accionar judicialmente a los socios para que estos den cumplimiento a su derecho de crédito, si fuere necesario.

Resulta conveniente recordar que, con arreglo al artículo 201 del Código de Comercio, la sociedad mercantil constituye una persona jurídica distinta y diferenciada de la de los socios, y, por tanto, una vez que estos últimos convienen en beneficiar a la sociedad, desde la individualidad de sus vínculos jurídicos, la sociedad mercantil cuenta

⁴⁰ Noboa Velasco, Op. Cit. 3, p. 18.

⁴¹ Mélich Orsini, José. 2012. *Doctrina General del Contrato*. 3ra ed. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

con la posibilidad de demandar de sus propios socios que se satisfaga la prestación que se le adeuda en virtud de un pacto de atribución.

Finalmente, se destaca que los pactos parasociales de atribución, así, constituyen una modalidad de pactos verdaderamente paradigmáticos, por cuanto en su entidad se comprueba con mayor exactitud la posibilidad de que un acuerdo extraestatutario no solo sea oponible a la compañía, sino, más bien, exigible por esta misma, en la medida en que se acuerdan prestaciones a su favor, y manifieste, de acuerdo con el precitado artículo 1.164 del Código Civil, su intención de beneficiarse de ella.

CONCLUSIÓN.

Con base en los elementos considerados para lograr un concepto completo de pactos parasociales, se concluyó que estos pueden definirse como contratos atípicos y accesorios celebrados por los accionistas de una sociedad, o con terceros, con la finalidad de regular las relaciones que existen entre ellos con ocasión a una compañía concreta y determinada en la cual se condensan sus intereses, y destinados a concretar, complementar o modificar el documento constitutivo estatutario.

Asimismo, se destacó la ajenidad de los pactos parasociales frente al acta constitutiva y estatutos sociales, por los cuales estos se sustraen de la imperatividad tipológica, esto es, las normas inderogables que estandarizan y regulan cada tipo de sociedad mercantil disciplinada en el Código de Comercio; por ello, los pactos parasociales son capaces de reportar mayores ventajas a las compañías, en el sentido de que logran soslayar las vetustas y prohibitivas limitaciones que contiene el Código de Comercio para los tipos sociales, ya generales o específicas.

En este sentido, se observó que la sociedad mercantil, contrario a lo que se considera en la mayor parte de la doctrina, no constituye un tercero frente a los pactos parasociales, sino que la incidencia de los acuerdos extraestatutarios sobre la esfera societaria produce forzosamente que se desplace o excluya el principio de relatividad de los contratos en materia de pactos parasociales, y, por consiguiente, que la situación de la sociedad evolucione de un tercero, a adoptar una condición en cierto sentido semejante a la de una parte.

Por otro lado, en cuanto a la oponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad, se concluyó que ciertas tipologías de convenios extraestatutarios devienen, por necesidad, oponibles a la compañía, específicamente los pactos de atribución, los pactos de organización, y los pactos omnilaterales; los primeros por la ventaja que disponen a favor de la sociedad, los segundos porque su eficacia depende de la recepción favorable de su oponibilidad en el ordenamiento jurídico, y los últimos por la unanimidad accionaria que los caracteriza.

Igualmente, se determinó que existe la posibilidad de que la sociedad mercantil exija el cumplimiento de los pactos parasociales de atribución sin ser parte de la convención parasocial, puesto que, realmente, los pactos atributivos son las denominadas “estipulaciones a favor de terceros”, figura contractual regulada en el artículo 1.164 del Código Civil, en virtud de la cual los promitentes procuran una ventaja para un tercero, por efecto de la cual este último adquiere un derecho contra los estipulantes.

Finalmente, esperamos que este breve estudio sirva de contribución para iniciar definitivamente un análisis más profundizado sobre los pactos parasociales, los cuales se utilicen para incluir en nuestro ordenamiento societario estas figuras en futuras reformas legislativas, las cuales si bien para el Derecho venezolano resultan extraordinariamente novedosas, en otras latitudes jurídicas constituyen un fenómeno frecuente, y de uso normal, necesario e imprescindible para las sociedades mercantiles en entornos económicos fundamentalmente variables.

BIBLIOGRAFÍA.

- Blanco San Pastor, Juan. “Consideraciones sobre la aplicación práctica de los pactos parasociales omnilaterales como alternativa a los acuerdos sociales”. (Madrid: Universidad Pontificia Comillas 2019).
- Caicedo Morocho, Aneth V. *Validez, Inoponibilidad y Exigibilidad de los Pactos Parasociales en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. (Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2019).
- Caso Glenport Establishment vs. D. Edmundo y D. Constancio*. 616 (Sala Primera del Tribunal Supremo de España, 23 de Octubre de 2012). En <https://supremo.vlex.es/vid/-405507670>
- Henaó, Lina. 2013. “Los pactos parasociales”. *Revista de Derecho Privado* 25 (1).
- Herrero Puig, Georgina. *Pactos parasociales: análisis de su contenido, validez y eficacia*. (Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2020).
- Huespe, L. Ponce, J. Waldovino, A. “Contratos parasociales”. En *Actas del IX Congreso Argentino de Derecho Societario*: 413-424. San Miguel de Tucumán, 2004.
- López de Zavalía, Fernando. 1997. *Derecho de los Contratos*. 4ta edición. Buenos Aires: Zavalia Editor.
- Mateo Juan Gómez, “Eficacia ad extra de los pactos parasociales. ¿Realidad o ficción?”, *La Ley*, n. 8578 (2015)
- Mélich Orsini, José. 2012. *Doctrina General del Contrato*. 3ra ed. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- Messineo, Francesco. 1955. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. 1ra ed. Tomo IV. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Navarro Albiña, René. *Acto jurídico*. (Copiapó: Universidad de Atacama, 2009).

- Noboa Velazco, Paul. 2018. "Oponibilidad de los Pactos parasociales bajo el ordenamiento ecuatoriano". DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3182072>.
- Noval Pato, Jorge. 2012. Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad. 1ra ed. Madrid: Civitas.
- Paz-Ares, Cándido. 2003. "El enforcement de los pactos parasociales". *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez* 5 (1).
- Paz-Ares, Cándido. 2011. "La cuestión de la validez de los pactos parasociales", *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez Extra* 1 (1).
- Pérez Millán, D. "De la posible impugnación de acuerdos sociales por infracción de pactos parasociales". En *Actas de la Jornada Internacional Reflexiones sobre la Junta General de las sociedades de capital*: 1-10. Madrid, 2010.
- Pérez Moriones, Aránzazu. 2013. "La necesaria revisión de la eficacia de los pactos omnilaterales o de todos los socios", *Estudios de Derecho* 61 (2).
- Richard, Efraín Hugo, y Orlando Manuel Muiño. 2000. *Derecho Societario*. 3ra ed. Buenos Aires: Astrea.
- Roselló de la Puente, Rafael, Ocampo Vásquez, Fernando. 2003. "La sindicación de acciones". *Tratado de Derecho Mercantil*. Editorial Gaceta Jurídica del Perú. Lima, p. 846-892.
- Sáez Lacave, María Isabel. 2009. "Los pactos parasociales de todos los socios en el Derecho español. Una materia en manos de los jueces". *Revista para el Análisis del Derecho* 3 (1).
- Valle Vera, Omar Jesús, Guillén Lazo, Alejandra Gricel, Álvarez Cárdenas, Pedro Carlos y Vivanco Valenzuela, Alexandra. *Convenios de accionistas ¿un cambio necesario?* (Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2011).
- Vásquez Palma, María Fernanda. 2016. "Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad", *Revista Chilena de Derecho* 43 (1).
- Vázquez Esteban, Marina. *Primer Acercamiento a los Pactos Parasociales*. (Alicante: Universidad de Alicante, 2017).